



Facultades inspectivas de la Administración

Dictamen N° E96400, de 2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Octubre • 2021

Bianca Durán Salas
Abogada II Contraloría Regional Metropolitana

Breve repaso de las facultades inspectivas

- Se enmarcan dentro de la actividad de policía de la Administración.
- **CONCEPTO:** Es la actividad de la administración del Estado, realizada en el ejercicio de su potestad pública, que supone la limitación de los derechos de los particulares, por razones de interés general y con el objeto de alcanzar la mantención del orden público.
- El concepto de policía se identifica necesariamente con la utilización de medidas coactivas y limitativas de libertades y derechos de los ciudadanos, ya sea sobre las mismas personas o sobre bienes o la propiedad de ellos.
- Característica fundamental: las limitaciones deben ser siempre de carácter transitorio, no pueden ser definitivas.



La visita inspectiva

Es la comprobación in situ de la actividad controlada, es decir, la percepción directa de los hechos por parte del funcionario encargado para dicha labor.

-Función más importante: la protección de bienes e intereses generales de la comunidad, tales como la salud, la dignidad de los trabajadores, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, entre otros.

Necesita de un margen de decisión que le permita incluir criterios de oportunidad y establecer prioridades y estrategias para utilizar con la mayor eficiencia posible los recursos materiales y humanos disponibles.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

N° E96400 / 2021

REFS.: N°s. 819.539/20
W026350/20
W026385/20

MSEV
CMV

EN EL CONTEXTO DE EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19, LAS SECRETARÍAS REGIONALES MINISTERIALES DE SALUD PUEDEN EJERCER SUS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN EN RECINTOS PÚBLICOS O PRIVADOS, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 155 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO SANITARIO.

SANTIAGO, 16 DE ABRIL DE 2021

Se han dirigido a esta Contraloría General -a través de distintas presentaciones- el senador señor Alejandro Navarro Brain y los señores Raúl Flores Castillo, a nombre de la Corporación de los Derechos del Pueblo, y Gino Giuras Viguera, solicitando un pronunciamiento sobre la facultad que, en el contexto de la emergencia sanitaria generada por COVID-19, tendrían las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud para ingresar a recintos privados a fin de efectuar fiscalizaciones sanitarias sin la autorización de sus moradores, con auxilio de la fuerza pública.

Requeridas sobre el particular, emitieron sus correspondientes informes las Subsecretarías de Salud Pública y del Interior y la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

Como cuestión previa, cabe recordar que con motivo de la pandemia ocasionada por COVID-19, el Presidente de la República declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en todo el territorio nacional por un plazo de noventa días, a través del decreto supremo N° 104, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de 18 de marzo de 2020, el cual fue prorrogado por idénticos períodos, por medio de los decretos N°s. 280, 400, 648, todos de 2020, y 72, de 2021, todos del mismo origen.

Además, por medio del decreto N° 107, de 2020, de la mencionada secretaría de Estado, se declararon como

AL SEÑOR
SENADOR ALEJANDRO NAVARRO BRAIN
CONGRESO NACIONAL

DICTAMEN E96400, DE 2021.

En el contexto de la situación de emergencia sanitaria por COVID-19, las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud pueden ejercer sus facultades de fiscalización en recintos públicos o privados, en los términos previstos en los artículos 155 y siguientes del Código Sanitario.

Subsecretaría del Interior

“Es posible señalar que el artículo 155 el Código Sanitario es una norma de rango legal, plenamente vigente en el ordenamiento jurídico nacional, cuyo objetivo es garantizar el cumplimiento irrestricto de las medidas dispuestas por la Autoridad Sanitaria, en este caso, para controlar la pandemia y evitar la propagación del Covid-19 en la población, prerrogativa cuyo uso privativo requiere, evidentemente, de un ejercicio racional y equilibrado por parte de la Entidad Fiscalizadora, en atención a los derechos eventualmente comprometidos de los administrados”.

Subsecretaría de Salud Pública

“Cabe recordar que las disposiciones del Código Sanitario tienen como fin último cumplir con el deber constitucional de asegurar a todas las personas el derecho a la vida e integridad física y síquica, consagrado en el artículo 19 N° 1 de nuestra Carta Fundamental. Por lo tanto, al ejecutar la facultad dispuesta en el artículo 155 del Código Sanitario, la autoridad sanitaria no solo no está infringiendo la Constitución, sino que, por el contrario, está dando cumplimiento a la misma, considerando, además, que el derecho a la vida es el más fundamental de los derechos, toda vez que sin este, no es posible el disfrute de ningún otro”.

Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana

“Es posible precisar que el artículo 155 del Código Sanitario es una norma de rango legal, plenamente vigente en el ordenamiento jurídico nacional, cuyo objeto es garantizar el cumplimiento irrestricto de las medidas dispuestas por la Autoridad Sanitaria y, en este caso preciso, para controlar la pandemia y evitar la propagación del Covid-19 en la población, pudiendo inspeccionar todo tipo de inmueble, establecimiento o lugar sean públicos o privados, prerrogativa cuyo uso privativo requiere, evidentemente, de un ejercicio racional y equilibrado por parte de la Autoridad Sanitaria, en atención de los derechos eventualmente comprometidos de los administrados”.

NORMATIVA APLICABLE

- **Decreto N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y sus prórrogas.**

Declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, en el territorio nacional, mediante el cual se pueden adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la zona afectada.

- **Decreto N° 107, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.**

Declaración como zonas afectadas por catástrofe a las 346 comunas correspondientes a las 16 regiones del país.

- **Decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud y sus modificaciones.**

Alerta sanitaria que dota a las autoridades del Ministerio de Salud y de aquellos servicios públicos que conforman dicho sector, de facultades extraordinarias y suficientes para que puedan realizar acciones de salud pública, así como otras complementarias, destinadas a prevenir y controlar en forma efectiva las posibles consecuencias sanitarias de la pandemia.

NORMATIVA APLICABLE

- Artículo 155 del Código Sanitario.

Para la debida aplicación del presente Código y de sus reglamentos, decretos y resoluciones del Director General de Salud, la autoridad sanitaria podrá practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio, casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados.

Cuando se trate de edificio o lugares cerrados, deberá procederse a la entrada y registro previo decreto de allanamiento del Director General de Salud, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

El artículo 156 señala que esas actuaciones serán realizadas por funcionarios del Servicio Nacional de Salud, y que cuando con ocasión de ellas se constatare una infracción al mencionado código o a sus reglamentos, se levantará acta dejándose constancia de los hechos materia de la infracción, la que deberá ser firmada por el funcionario que practique la diligencia, el que tendrá el carácter de ministro de fe, pudiendo iniciarse, de oficio, un sumario sanitario.

ANÁLISIS DEL DICTAMEN

En conformidad con el criterio contenido en los dictámenes N°s. 45.418 y 84.719, ambos de 2015, a los funcionarios de las secretarías regionales ministeriales de salud les corresponde realizar las actuaciones tendientes a comprobar la existencia de una infracción al Código Sanitario, a sus reglamentos o a los decretos y resoluciones de la autoridad sanitaria.

“En este contexto, dado que ha sido el propio legislador el que ha encomendado a la autoridad sanitaria la fiscalización del cumplimiento de la normativa sanitaria, otorgándole la facultad expresa de inspeccionar cualquier lugar o recinto, con auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario, cumple señalar que no se advierte irregularidad en el ingreso de funcionarios de una secretaría regional ministerial de salud a recintos privados, sin la autorización de sus dueños, con sujeción a la citada normativa”.



En cuanto a la eventual vulneración al derecho a la inviolabilidad del hogar consagrado en el artículo 19, N° 5, de la Constitución Política -alegada por los recurrentes-, según el cual “El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley”, cumple con indicar que, al encontrarse regulado expresamente el ingreso a recintos privados en los términos de los artículos 155 y siguientes del Código Sanitario, no cabe entender tal situación como una conculcación al derecho invocado.



“Finalmente, cabe recordar que la asignación de potestades a órganos de la Administración que les permiten restringir derechos de los particulares -como sucede en la especie-, es una técnica propia del Derecho Administrativo destinada a preservar los intereses de la comunidad que, de otra manera, podrían verse comprometidos. En la especie, de no existir la atribución que consagra el legislador en el Código Sanitario, el ingreso a locales particulares no podría llevarse a efecto, lo que tornaría en ineficaz la fiscalización de la normativa destinada a proteger la salud de la población. Desde esta perspectiva, cuestionar la señalada potestad, dándole primacía a los intereses privados de los propietarios por sobre los del conjunto de la comunidad -destinataria última de las medidas restrictivas impuestas por la autoridad sanitaria-, provocaría un desbalance que terminaría mermando significativamente la acción administrativa en el control de la pandemia”.



POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

CEACGR.CL

